

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
RAD. 2021 – 00333

En vista de los memoriales que antecede y como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia no contestó a la demanda ni propuso excepciones, pese a que concurrió al mismo y se integró al expediente mediante auto del 12 de mayo de 2022, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La sociedad demandante **Franco Vargas y Asociados Ltda.**, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Luz Miriam Matallana Espejo**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de las cuotas y capital vencido junto con los intereses de las obligaciones contenidas en los Pagaré No. 008, 009, 010, 011, 012 y 014 con fecha de vencimiento de 03 de agosto de 2021, soportados mediante escritura pública No. 1154 del 18 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, sumas por las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2021.

En la providencia por la cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del proveído, la parte demandada pagara en favor de la sociedad actora las sumas allí indicadas. Paralelamente, se ordenó el embargo del inmueble identificado con FMI No. 50N-20315818, conforme el numeral 2° del canon 468 del C.G.P.

La señora **Luz Miriam Matallana Espejo**, mediante memorial radicado el 02 de febrero de 2022, expresó su voluntad de ser notificada por conducta concluyente, aduciendo conocer la demanda con los respectivos anexos y el mandamiento de pago, circunstancia tal, que fue tenida en cuenta por el Despacho y mediante auto del 12 de mayo de 2022, se tuvo por notificada conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., y ordenándose contabilizarse el término para que la actora ejerciera su defensa. No obstante, vencido el término otorgado, la ejecutada mantuvo una postura silente.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 468 en concordancia con el artículo 440 del Código General del Proceso, impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

De la revisión a las pruebas recaudadas, la presente ejecución se inició con base en la obligaciones contenidas en los pagarés aportado y garantizados con hipoteca abierta con cuantía indeterminada, constituida mediante escritura pública No. 1154 del 18 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, el cual respalda los Pagaré No. 008, 009, 010, 011, 012 y 014, instrumentos que satisfacen

los requisitos establecidos en la ley, constituyéndose estos títulos como suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Además, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la ejecutada, por lo que procede librar mandamiento ejecutivo según el artículo 430 del C.G.P.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 del actual estatuto procesal dispuso, “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte de la ejecutada, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificada, durante el término de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real.

Frente a este último punto, se advierte que, según el certificado de tradición y libertad aportado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20315818 que está debidamente embargado por este asunto¹.

Corolario de lo expuesto, advierte este Despacho que se encuentra debidamente notificada y en legal forma la parte ejecutada, quien guardó prudente silencio, y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado, resulta loable dictar la providencia que trata el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto. No obstante, no pasará desapercibido por parte del Despacho los memoriales allegados por la mandataria judicial del extremo ejecutante, quien informó en el transcurso del proceso los abonos que ha realizado la demanda desde el 28 de febrero a la fecha.

Los abonos realizados por la demandada e informados por el extremo ejecutante, deberán ser agregados y tenidos en cuenta hasta la fecha, dentro de la respectiva liquidación del crédito conforme el artículo 1653 del Código Civil en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Luz Miriam Matallana Espejo**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 05 de noviembre de 2021.

3.2. DECRETAR que una vez en firme lo relativo a la diligencia de secuestro, se practique el avalúo conforme a los lineamientos de ley, y se realice el remate del bien objeto de la garantía real, que se halla embargado y, para que con su producto (remate en pública subasta), se paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

¹ Archivos No. 20 y 28.

3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyéndose los abonos informados por el extremo ejecutante², teniendo en cuenta las previsiones del artículo 1653 del Código Civil.

3.4. Condénese en costas del proceso al extremo ejecutado. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 042, hoy 01 de abril de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn

² Archivos 14, 23, 24, 25, 27, 31 y 32.